

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00143 00
Accionante: ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ
Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
**Vinculadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LA
VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada, por el señor Albeiro Quiñones Rodríguez, en nombre propio, en contra de Procuraduría General de la Nación (*escrito de tutela radicado electrónicamente el 21 de julio de 2020, folio 1 y siguientes con anexos*).

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1. Hechos

El señor Albeiro Quiñones Rodríguez quien manifestó ser víctima de desplazamiento forzado, indicó que presentó ante la Procuraduría General de la nación derecho de petición el 10 de marzo de 2020, identificado con radicado E-2020162911, con el fin de solicitar el inicio de investigación de naturaleza disciplinaria contra servidores públicos vinculados en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a posibles responsabilidades en torno a la vulneración de sus derechos como persona sujeta de protección especial, en virtud de lo normado en el artículo 5 de Decreto 1290 de 2008, que establece la figura de la indemnización solidaria hacia las víctimas (archivo electrónico escrito de tutela titulado "Archivo 2" folio 1).

1.2. Pretensiones

"1. Ampárese mis derechos constitucionales que me asisten en conexidad con el debido proceso y el principio de la confianza legítima.

2. Se ordene en aplicación de acuerdo a la normatividad específica medio de control de las alianzas públicas como lo es en cabeza de la Procuraduría General de la Nación para que proceda en la investigación en la tardanza del otorgamiento de la indemnización por el certificado, e igual forma en la suspensión del componente del mínimo vital en materia de la ayuda humanitaria."

3. De tal manera solicito tratar a las víctimas con humanidad y respeto a la dignidad y lo que concierne a los derechos humanos."

4. Solicitándole al funcionario encargado de quien haga sus veces, al Procurador General de la Nación, de iniciar la respectiva investigación, que se encuentra dilatada los derechos a la reparación de las víctimas en el tiempo oportuno."

1.3 Derechos invocados como vulnerados

El accionante sostiene que la Procuraduría General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales de petición (art. 23. C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.), acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.) y confianza legítima y, por otro lado, los mandatos normativos contenidos en los artículos 8 y 25 la Convención Americana de Derechos Humanos, referentes a garantías y protección judicial.

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto electrónica de fecha 21 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de 22 de julio de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela en un (1) folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, a la Procuraduría General de la Nación y se ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Departamento Administrativo Nacional de Prosperidad Social, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5. Contestación de la acción de tutela

-Procuraduría General de la Nación

El día 23 de julio de 2020, el asesor de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación rindió informe del caso que nos ocupa, solicitando negar el amparo solicitado, en tanto sostuvo que las actuaciones administrativas del Ministerio Público no han transgredido derechos fundamentales del accionante, en la medida que la petición radicada E-2020-162911 se remitió por competencia a la Unidad Administrativa para la Atención a la Víctimas, anexando así soporte de oficio y entrega (informe de tutela, archivo pdf titulado “*Contestación tutela Albeiro Quiñones Rodríguez*”, folios y 2”).

- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El 23 de julio de 2020, se recibió vía electrónica informe de la Oficina Jurídica de la entidad, señalando que el accionante no radicó petición en la sede del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, sino en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación (informe electrónico titulado “*Albeiro Quiñones*”, folios 2 y 3).

Asimismo, frente al caso objeto de amparo, el informe señaló que las competencias legales no recaen exclusivamente en la entidad vinculada en tanto, “*(...) corresponde a cada una de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas de la Violencia –SNARIV, asumir su rol en la aplicación de la política pública de generación de ingresos conforme sus competencias; no siendo entonces la competencia de PROSPERIDAD SOCIAL exclusiva y excluyente frente a las otras entidades del orden nacional y territorial*” (informe electrónico titulado “*Albeiro Quiñones*”, folios 5 y 6), en la medida en que actúan otros organismos en dicho andamiaje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 4802 de 2011, que en su texto dice:

“Artículo 2º. Objetivo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.”

En ese orden de ideas, el informe de tutela concluyó que el Departamento Administrativo de Prosperidad Social no es la entidad competente, toda vez que la función indemnizatoria se encuentra funcionalmente a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad a lo normado en el artículo 20 del Decreto 4802 de 2011, a través de la Dirección de Reparación, dependencia de dicha entidad, encargada de los trámites indemnizatorios.

Consideraciones jurídicas que por parte de la entidad vinculada la llevan a concluir que, bajo los preceptos normativos citados en el informe, la competencia legal y funcional frente al caso que nos ocupa corresponde a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, citando también el artículo 42 del Decreto 4802 de 2011:

“ARTÍCULO 42. REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, relacionados con atención a víctimas de la violencia y atención a la población desplazada, debe entenderse referidas a la Unidad de Atención y Reparación de Víctimas”.

En consecuencia, la entidad vinculada solicitó negar las pretensiones del escrito de tutela y ordenar la desvinculación, toda vez que argumento no afectar derechos fundamentales del accionante.

- **Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

El jefe jurídico de la entidad vinculada, mediante escrito de 24 de julio de 2020, emitió informe de tutela, solicitando negar el amparo constitucional, toda vez que el señor Albeiro Quiñónez Rodríguez fue incluido en el registro de víctimas por desplazamiento formado según la Ley 387 de 1997 (informe de tutela, folio 1, titulado “4937067 Memorial”).

Asimismo, señaló que el procedimiento para la indemnización administrativa se encuentra reglado mediante Resolución 01049 de 2019, trámite que deben adelantar las víctimas para tal efecto, compuesto de cuatro fases: i) fase de solicitud de indemnización administrativa ii) fase de análisis de solicitud iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud, y iv)

fase de entrega de la medida de indemnización (informe electrónico de tutela, folio 1, titulado "4937067 Memorial").

Frente al caso en concreto, el organismo vinculado señaló que el señor Albeiro Quiñones Rodríguez, adicionalmente a la inclusión en el registro de víctimas, fue identificado en el marco del "(...) proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No0600120150073085 de 2015, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la ALBEIRO QUIÑONES RODRIGUEZ", notificada mediante Aviso, decisión frente a la cual no se interpuso recurso (informe electrónico de tutela, folio 3, titulado "4937067 Memorial").

Por otro lado indicó, que mediante acto administrativo 04102019-73611 - del 13 de noviembre de 2019, "(...) se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida", sin que el accionante acreditara situación de urgencia manifiesta y/o extrema vulnerabilidad (informe electrónico de tutela, folio 4, titulado "4937067 Memorial").

Adicionalmente, el organismo vinculado, mediante correo electrónico de 31 julio de 2020, dio alcance al informe primigenio emitido, anexando nuevamente respuesta con documentación anexa en el primer informe, agregando documentó con el cual señaló probar haber surtido el trámite de notificación de la Resolución 201972017911561 de 11 de noviembre, la cual señaló dar respuesta a la petición del accionante (archivo electrónico titulado "Comprobante de envío 201972017911561", dos folios).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Así mismo, el precepto normativo dispone que **sólo** procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1. Problema jurídico por resolver

¿Vulneraron las entidades accionadas los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del señor Albeiro Quiñones Rodríguez, frente al derecho de petición radicado por el accionante y formulado ante la Procuraduría General de la Nación?

2.2 Del derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el

ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³ congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T–556 de 2013/⁶/², reiterando la jurisprudencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

⁶ Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁷ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

⁷ Sentencia T-03 de 2017.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.3 Derecho fundamental al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁸ respecto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁹

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a

⁸ Sentencia C -214 de 1994.

⁹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹⁰

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.4. Derecho fundamental a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consignado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, que a la letra dice:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, respecto al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política ha señalado lo siguiente:

“(…) es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre

¹⁰ Ídem.

¹¹ Sentencia C -214 de 1994.

los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

2.5 Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

El acceso a la Administración de Justicia se encuentra contenido en el artículo 229 de la Constitución Política, señalando dicho texto normativo que consiste en el derecho que tienen todas las personas del territorio nacional a acudir ante los operadores judiciales:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

2.6. Principio de confianza legítima

Es menester señalar la confianza legítima es una expresión del postulado constitucional de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta

Política, sin que implique su naturaleza de derecho fundamental, es decir, constituye en el ejercicio de una garantía que tienen las personas de conocer abierta y diáfananamente las normas que gobiernan una situación jurídica sustancial, sin que dichas normas sean abruptamente modificadas, previo a una serie de presupuestos jurídicos:

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”

2.4 Caso concreto

El señor Albeiro Quiñones Rodríguez acude en nombre propio a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente transgredidos por la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo Nacional de Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues en su criterio, el Ministerio Público no ha dado respuesta a su petición, formulada el 10 de marzo de 2020; por otro lado, señaló ser desvinculado de la ayuda humanitaria y haber demora en el trámite de indemnización administrativa (archivo titulado “Archivo 1” y “Archivo 2”, acción de tutela con anexos).

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho procede a estudiar si en el presente asunto, si con el actuar de las accionadas, se vulneraron los derechos fundamentales del señor Albeiro Quiñones Rodríguez, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportados al plenario. En ese orden de ideas, se encuentra probado documentalmente lo siguiente:

- El señor Albeiro Quiñones Rodríguez presentó el día 10 de marzo de 2020, derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación

radicado E-2020-162911, solicitando investigación por la demora en el trámite de indemnización administrativa, así por no haberse consolidado su estabilización socioeconómica y ayudas humanitarias para complementar su mínimo vital (archivo electrónico contenido en tres folios).

- La Procuraduría General de la Nación mediante oficio 40803, del 16 de junio de 2020, remitió por competencia petición bajo radicado E-2020-162911 a la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, recibido el 20 de junio de 2020 (archivo titulado “*Tutela 2020-143 – Albeiro Quiñones*”, contenido en tres folios).
- Mediante Resolución 0600120150073085 de 2015, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria del señor Albeiro Quiñones Rodríguez, al encontrar la entidad, que no se encontraba en condición de extrema urgencia o vulnerabilidad, acto administrativo notificado por aviso (*Anexo informe de tutela, contenido en cinco folios, titulados “Resolución No 0600120150073085 de 2015” y “Notificación No. 0600120150073085 de 2015”*).
- Mediante Resolución 04102019-73611 del 13 de noviembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió “*sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015*”, reconociendo “*(...) el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO*” al señor Albeiro Quiñones Rodríguez y su grupo familiar, esto es, Deimer Andrés Quiñones Rincón (hijo) y Maiden Rincón Quiñones (esposa) (anexo al informe de tutela de la UARIV, contenido en seis folios).
- El día 21 de enero de 2020, el señor Albeiro Quiñones Rodríguez se notificó personalmente de la decisión contenida en la Resolución 04102019-7311 de 13 noviembre de 2019, referente a la solicitud de indemnización administrativa (*Anexo informe de tutela, contenido en un folio, titulado “Notificación No. 04102019-73611 de 13 de noviembre de 2019”*).

- Mediante oficio de 13 julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió al señor Albeiro Quiñones Rodríguez respecto a la *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización”*, informándole que mediante Resolución del 13 de noviembre de 2019, se *“(…) decidió la solicitud de indemnización administrativa con radicado 371145-1677711, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO” (Anexo informe de tutela, contenido en dos folios, titulado “Oficio aplicación del método técnico de priorización 202041016181421”)*.

En el anterior orden de ideas, el Despacho encuentra que en el asunto objeto de estudio, el señor Albeiro Quiñones Rodríguez pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso igualdad y acceso a la administración de justicia, como quiera que manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad accionada y de los organismos vinculados.

En este punto, es menester advertir que del acervo electrónico probatorio que milita en el expediente constitucional, en principio se observa el traslado por competencia tramitado por la Procuraduría General de la Nación, a través de los oficios números 40803 y 45249, dirigidos a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas con fechas de 06 y 16 de junio de 2020, respectivamente, solicitando al mismo tiempo a la entidad, responder de manera “oportuna, congruente y de fondo” la petición y allegar copia de la respuesta al Ministerio Público (archivo electrónico titulado “Tutela 2020-143”, anexo al escrito de informe del Ministerio Públicos, folios 2 y 3).

No obstante, lo anterior, es menester precisar que la accionada no acreditó la notificación de envío de respuesta o de remisión de petición por competencia al accionante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que a la letra dice:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

De lo anterior se infiere, que la Procuraduría no cumplió el trámite legal de informar al peticionario el traslado por competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, esto es, con el fin de dar cabal cumplimiento a la disposición normativa arriba transcrita, trámite que se echa de menos, afectándose así palmariamente el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tanto el accionante, a la fecha no tuvo conocimiento del trámite impartido a la multicitada petición por parte del Ministerio Público.

En dicho contexto probatorio, este estrado judicial encuentra demostrado que el Ministerio Público no atendió la petición del accionante, en la medida que no acreditó a esta instancia jurisdiccional la respuesta de fondo o el respectivo trámite e informando de manera efectiva al solicitante, el traslado a la autoridad administrativa competente, **frente al oficio radicado ante la Procuraduría General de la Nación E-2020162911 de 10 de marzo de 2020, en el cual se solicitó se iniciara de una investigación de naturaleza disciplinaria** concretamente por la demora en el trámite de indemnización administrativa y la intervención de su caso en la protección de sus derechos al mínimo vital para sostener el núcleo familiar del accionante (folio 1 de la petición electrónica titulada “Archivo 1”)

Es menester señalar que el ejercicio del derecho fundamental de petición por mandato legal contenido en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 implica también la posibilidad de formular quejas y denuncias, como es en el caso que nos ocupa, con el fin de solicitar la intervención de autoridades competentes para el trámite de eventuales procesos y al mismo tiempo implica una presunción legal el ejercicio de dicho derecho fundamental:

“Artículo 13.

(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”
(Subrayado fuera del texto original).

De suerte tal que, como consecuencia de lo anterior, se concederá la protección del derecho fundamental de petición deprecado por el señor Albeiro Quiñones Rodríguez, ante la omisión del trámite legal de respuesta de fondo e información de traslado por competencia, máxime que los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa, de fondo y comunicarse debidamente la misma.

Ahora bien, respecto a la ayuda humanitaria, se encuentra acreditado en el sub examine, que mediante Resolución 0600120150073085 de 2015, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria del señor Albeiro Quiñones Rodríguez, al encontrar que no se encontraba en condición de extrema urgencia o vulnerabilidad, acto administrativo, acto administrativo respecto del cual se acreditó su notificación (*Anexo informe de tutela, contenido en cinco folios, titulados "Resolución No 0600120150073085 de 2015" y "Notificación No. 0600120150073085 de 2015"*), respecto del cual no se observa que se hayan interpuesto los correspondientes recursos, motivo por el cual, en dicho aspecto, no se observa vulneración alguna por parte de las accionadas DPS y UARIV.

En cuanto a la solicitud de indemnización administrativa, tampoco se infiere vulneración a derechos fundamentales, pues mediante Resolución 04102019-73611 del 13 de noviembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió reconocer *"la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al señor Albeiro Quiñones Rodríguez y su grupo familia (anexo al informe de tutela de la UARIV, contenido en seis folios), acto administrativo notificado personalmente al accionante el 21 de enero de 2020, (*Anexo informe de tutela, contenido en un folio, titulado "Notificación No. 04102019-73611 de 13 de noviembre de 2019"*).

Así como mediante oficio de 13 julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió y dio la información al señor Albeiro Quiñones Rodríguez respecto a la *"Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación*

del método técnico de priorización” (Anexo informe de tutela, contenido en dos folios, titulado “Oficio aplicación del método técnico de priorización 202041016181421”).

Motivos por los cuales, en cuanto a los mencionados aspectos y entidades, es decir, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social, no se observa vulneración alguna de derechos fundamentales.

Ahora bien, Frente a la figura a la confianza legítima, este despacho advierte que se trata de una figura contenida en la Carta Fundamental que no hace referencia a derechos de contenido fundamental, de suerte tal que no es posible amparar o pronunciarse frente a esta institución en el caso que nos ocupa, en la medida en que escapa de la naturaleza y alcance de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico Colombia, esto es, concebida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, máxime que no hace referencia un derecho fundamental.

Finalmente, frente a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta instancia judicial negará los mismos, en tanto no se acreditó desde un punto de vista probatorio, a través de los distintos medios de prueba la conculcación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor ALBEIRO QUIÑONES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 73.50.349, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al Procurador General de la Nación, para que de manera directa o a través del funcionario competente para ello, dentro del en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **i)** dé respuesta al accionante, indicando expresamente los fundamentos por los cuales no es competente para atender la solicitud de investigación disciplinaria elevada mediante oficio del traslado de la petición con radicado E-2020162911 de 10 de marzo de 2020, así como **ii)**

acreditar el correspondiente recibido de los oficios remitidos por competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir, de los oficios 40803 de 16 de junio de 2020 y 45249 de 06 de julio de 2020.

TERCERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, ni del principio de confianza legítima, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

A.A.T.